

04354 12-MAR-'20 12:38

Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
Ciudad

JUZGADO 4 DE FAMILIA

REF: PROCESO INICIAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO-

REF: PROCESO ACTUAL DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL.

DEMANDANTE INICIAL: MARTHA YOLANDA SANTA CRUZ M.

DEMANDADO INICIAL: OSCAR BRAVO PELAEZ

RAD No. 2015- 0735

ASUNTO: REPOSICION AUTO ADMISORIO DEMANDA.

MARIO JARAMILLO MEJIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula 17.081.970 y portador de la Tarjeta Profesional 8.391, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de nulidad, y demandada en el presente proceso, descorro el traslado de la notificación de la demanda de Liquidación de la Sociedad conyugal, promovida por **OSCAR BRAVO PELAEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula 8.261.551, lo cual hace por intermedio de su apoderado **JUAN DE DIOS GALVIS NOYES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado titulado e inscrito identificado con la cédula 19.050.899 y portador de la Tarjeta Profesional 11.644; proponiendo frente al auto admisorio el recurso de reposición, para que el mismo se revoque, como paso a exponerlo:

1. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

1.1. Su Despacho mediante auto en tránsito de ejecutoria, ha decidido admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal, una vez llenado el requisito de presentar por el actor el registro civil de matrimonio con la anotación de la nulidad declarada por el mismo Despacho.

1.2. No obstante, su Despacho no advirtió que el demandante, lo indujo en error al pretender con ella involucrar como bienes objeto de la partición, las oficinas 201, 202 y el garaje de la carrera 11A No. 90-16 de Bogotá, lo mismo que enlistar como pasivo de la sociedad conyugal una multa que la sentencia de nulidad aplicó al demandante Oscar Bravo Peláez, en cuantía de \$ 41.150.000.00, por inducir en engaño a la cónyuge demandada Martha Yolanda Santa Cruz Mayorga, por haber contraído matrimonio con ella ocultándole un vínculo matrimonial anterior (preexistente).

1.3. El demandante guardó sepulcral silencio sobre que los bienes del activo por él enlistados hacen parte de un proceso divisorio que se lleva sobre los mismos en el Juzgado 33 Civil del circuito de Bogotá, proceso que fue remitido a éste, lo cual suscitó un conflicto de competencia negativo, el cual fue decidido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C., mediante sentencia del 12 de abril de 2019 por la cual éste Tribunal otorgó la competencia exclusiva para su trámite al Juzgado de origen, produciéndose con ello dos fenómenos procesales como lo son la Perpetuatio Jurisdictiones y la Cosa Juzgada.

1.4. Permitir que en este proceso liquidatorio se involucren los bienes que son objeto del proceso divisorio, es ir ni más ni menos contra sentencia ejecutoriada del Superior e incurrir en una nulidad insaneable.

1.5. Igualmente el pasivo de la sociedad conyugal, lo conforma el demandante con una partida por valor de \$ 41.150.000.00, que nada tiene que ver con un pasivo de la sociedad conyugal, como se indicó anteriormente, puesto que se trata de una deuda personal, que debe pagar el demandante a la demandada en su integridad.

1.6. El artículo 523 del C.G.P. señala como mayor requisito de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la relación de activos y pasivos con indicación de su valor estimado, por lo cual esta demanda cuya admisión impugno no puede prosperar ya que

las partidas del **activo**, excepto una inmueble y dos vehículos, no pueden relacionarse y el **pasivo enlistado por el demandante** es inexistente.

1.7. Tenemos entonces que mediante la demanda admitida se está invadiendo la jurisdicción y competencia del Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá y se está yendo contra providencia ejecutoriada del Superior, quien ordenó devolver el expediente del proceso divisorio al Juzgado 33 Civil del Circuito, para que continuara con su trámite hasta la finalización del proceso.

PETICION

Solicito revocar el auto admisorio de la demanda, con las consecuencias legales pertinentes.

Señora juez, atentamente.



MARIO JARAMILLO MEJIA

CC 17.081.970

T.P. 8.391